



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/382/2026

Expediente CPA-16/0012/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

CVD1630012/26

Morelia, Michoacán, a 06 de octubre de 2026

C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera
Carretera Las Joyas-San José Tamácuaro
Inmueble de dos plantas, fachada color morado con Café en la planta alta de ladrillo
Las Joyas Altas
Tacámbaro de Codallos
C.P. 61665, Michoacán



Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso b); TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III y XII, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 12 primer párrafo, fracción primera, 14, 17 primer párrafo, fracción II y 19, párrafo primero, fracciones IX, XIII, XIV, XVII y LXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fechas 28 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2022, 25 de septiembre de 2023 y 20 de enero de 2025 respectivamente; artículos 1, 2 fracción X, 3, 4, 5, 6, 9 primer párrafo, fracción III, 15 primer párrafo, fracciones VII, X, XII y XX, y transitorios décimo primero, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada y adicionada, mediante Decretos números 453 y 110, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de octubre de 2023 y 16 de diciembre de 2024 respectivamente; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13° párrafo primero, fracción III, 14 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 18 párrafo primero, 23 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), c), d), y f), fracción III en la parte que señala "ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes... en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal... y los convenios respectivos", fracción IV en la parte que señala "Practicar visitas domiciliarias... verificaciones... que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras... para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes... en materia de impuestos... federales por convenio... incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados... en los términos de las disposiciones fiscales federales... y los convenios respectivos y sus anexos", fracción V en la parte que señala "Ordenar y practicar visitas domiciliarias y verificar mercancías... a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia... así como el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores... en materia de impuestos al comercio exterior, así como verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias", VI en la parte que señala "Verificar las normas oficiales mexicanas, a que las mercancías... de procedencia extranjera están sujetos y, en su caso, practicar

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

MICHOACÁN
MEJORA



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/382/2026

Expediente CPA-16/0012/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

embargo precautorio de los mismos, en términos de la legislación aduanera", VII, VIII en la parte que señala "Designar, como depositarias de las mercancías... a terceras personas, e incluso al propio interesado... en términos de las disposiciones normativas aplicables y los convenios respectivos", XIII en la parte que señala "Requerir a los contribuyentes... para que... proporcionen en sus domicilios y establecimientos... la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informes, así como otros documentos...", y 24º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023; reformado y adicionado mediante decreto publicado el 19 de noviembre de 2025; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones VII, XII, XX y XXXII; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Dirección General, 1.3 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Responsables y Administrativas, numeral 7; Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Dirección General, 1.3 De la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, del Manual de Organización del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de enero de 2026; artículos 2º, primer párrafo, fracciones I, VII y VIII, 2º-A primer párrafo, fracciones III y IV, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracción XVII; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; así como en los artículos 144, párrafo primero, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155 último párrafo de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO.— Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, giró la orden de visita domiciliaria número **CVD1630012/26** contenida en el oficio número **SATMICH/DARF/PCE/0019/2026** de fecha **02 de julio de 2026**, emitida por el **C.P. Héctor Hernández Jiménez**, en su carácter de Director de Auditoría y Revisión Fiscal al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de procedencia extranjera que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Aprovechamientos y el cumplimiento de las Restricciones o Regulaciones no Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan**; los visitantes adscritos a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, se constituyeron y se identificaron legalmente con sus constancias de identificación oficial de la siguiente manera:

NOMBRE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CARGO	NÚMERO DE CONSTANCIA	FECHA DE EXPEDICION	VIGENCIA
ROBERTO IVÁN HINOJOSA AGUILAR	HIAR941008EA4	AUDITOR	SATMICH/DARF/577/2026	01 DE JULIO DE 2026	01 DE JULIO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026

Acto seguido, el personal actuante solicitó la presencia del C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, presentándose una persona del sexo femenino quien manifestó, bajo protesta de decir verdad, ser el dueño de la misma; sin embargo, no acreditó documentalmente su identidad ni su relación jurídica con el propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera.

En virtud de lo anterior, con fecha 02 de julio de 2026 se procedió a notificar la orden de visita domiciliaria de referencia al referido C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera. No obstante, al no contar con

Al contestar este oficio, cítese los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

MICHOACÁN DE OCAMPO
MEJOR



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub-dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

documento oficial para identificarse, se procedió a realizar la descripción de su media filiación, siendo la siguiente: persona del sexo femenino de 60 años de edad aproximadamente, complexión media, tez morena clara, 1.60 de estatura aproximadamente, cabello lacio y castaño, ojos grandes color negro. Asimismo, dicha persona manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el domicilio visitado corresponde al domicilio fiscal correcto del C. propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera.

Lo anterior se realizó con fundamento en los artículos 42, primer párrafo, fracción V, inciso e), y 49, fracción II del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, se procedió, en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, a la designación de testigos y a la verificación física y documental de la mercancía de procedencia extranjera que se encontraba en ese momento en el domicilio visitado.

Dicha mercancía quedó relacionada en **seis (06) casos**, debidamente descritos en el capítulo denominado *Inventario Físico* del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 02 de julio de 2026, levantada para tal efecto, en la cual se hacen constar los siguientes datos: Caso, Descripción, Marca, Modelo, Serie, Año, Estado y uso, Origen y Observaciones.

El acta antes referida quedó integrada en los folios números **CVD1630012/26-01-0001 al CVD1630012/26-01-0010**, de esa misma fecha.

SEGUNDO. – Derivado de la verificación señalada, se hizo constar en el apartado denominado **Inventario Físico** de dicha acta la existencia de máquinas de origen y procedencia extranjera, descritas en **seis (06) casos**. En ese momento, el personal actuante solicitó a la compareciente persona del sexo femenino que manifestó, bajo protesta de decir verdad, ser la dueña de la mercancía, sin acreditar documentalmente su identidad ni su relación jurídica con el propietario, poseedor o tenedor de la misma que exhibiera la documentación aduanera con la cual acreditara la **legal estancia, tenencia y/o importación** de la mercancía de procedencia extranjera relacionada.

Ante dicho requerimiento, el compareciente manifestó textualmente: **"No cuento con documentación alguna de dichas maquinitas"**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 146 de la Ley Aduanera**, no se acreditó en ese momento la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjeras relacionadas y descritas en el capítulo de Inventario Físico del **Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 02 de julio de 2026**, por lo que se consideró presuntamente cometidas las infracciones previstas en los **artículos 176, fracciones I, II y X, en relación con el artículo 179, primer párrafo de la Ley Aduanera**, sin perjuicio de las demás infracciones que pudieran advertirse durante el desarrollo del presente procedimiento.

Asimismo, se consideró que los hechos antes descritos actualizan la causal de **embargo precautorio** prevista en el **artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera**, que establece que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías cuando **no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en dicha ley para su introducción al territorio nacional, o cuando no se acredite su legal estancia o tenencia en el país.**

Por lo anterior, al no haberse acreditado en ese momento la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera, se procedió al **embargo precautorio** de la misma, al estimarse presuntamente cometidas las infracciones previstas en el **artículo 176, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera**, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten durante el transcurso del presente procedimiento.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub-dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En ese mismo acto se hizo del conocimiento del compareciente el **inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fecha 02 de julio de 2026**, así como el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera referida, la cual quedó depositada en el **recinto fiscal autorizado ubicado en Calle Capitán Jorge Villareal número 179, Colonia Guadalupe, C.P. 58140, Morelia, Michoacán**, bajo la guarda y custodia de la **Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo**, órgano desconcentrado de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo**.

Asimismo, se le hizo saber que contaba con un **plazo de diez días hábiles** para ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera a fin de desvirtuar las presuntas infracciones señaladas, las cuales deberían presentarse en el domicilio de esta autoridad, ubicado en **Calle Benito Juárez número 179, Colonia Centro, C.P. 58000, en Morelia, Michoacán**. Dicho término comenzó a contar el **20 de julio de 2026** y feneció el **31 de julio de 2026**, correspondiente al primer periodo vacacional considerado inhábil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley de los Trabajadores al servicio del estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y 68, primer párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo, vigente.

considerándose como días inhábiles los sábados, domingos de conformidad con el artículo 12 del código Fiscal de la Federación vigente.

De todo lo anterior quedó constancia en el **Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 02 de julio de 2026**, misma que fue notificada y entendida con la persona que manifestó ser el dueño de la mercancía de procedencia extranjera sin acreditar su identidad y con la intervención de los **testigos de asistencia**, designados para tal efecto en términos del **artículo 150 de la Ley Aduanera vigente**.

TERCERO.— Transcurrido el plazo legal para ofrecer pruebas y alegatos, mediante **Acuerdo de fecha 03 de agosto de 2026** suscrito por el **C.P. Héctor Hernández Jiménez**, en su carácter de Director de Auditoría y Revisión Fiscal; con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso b); TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero, Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III y XII, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 12 primer párrafo, fracción primera, 14, 17 primer párrafo, fracción II y 19, párrafo primero, fracciones IX, XIII, XIV, XVII y LXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fechas 28 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2022, 25 de septiembre de 2023 y 20 de enero de 2025 respectivamente; artículos 1, 2 fracción X, 3, 4, 5, 6, 9 primer párrafo, fracción III, 15 primer párrafo, fracciones VII, X, XII y XX, y transitorios décimo primero, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada y adicionada, mediante Decretos números 453 y 110, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de octubre de 2023 y 16 de diciembre de 2024 respectivamente; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13° párrafo primero, fracción III, 14 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 18 párrafo primero, 23 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), c), d), y f), fracción III en

9 27

MEJORA

2



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

la parte que señala "ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes... en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal... y los convenios respectivos", fracción IV en la parte que señala "Practicar visitas domiciliarias... verificaciones... que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras... para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes... en materia de impuestos... federales por convenio... incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados... en los términos de las disposiciones fiscales federales... y los convenios respectivos y sus anexos", fracción V en la parte que señala "Ordenar y practicar visitas domiciliarias y verificar mercancías... a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia... así como el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores... en materia de impuestos al comercio exterior, así como verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias", VI en la parte que señala "Verificar las normas oficiales mexicanas, a que las mercancías... de procedencia extranjera están sujetos y, en su caso, practicar embargo precautorio de los mismos, en términos de la legislación aduanera", VII, VIII en la parte que señala "Designar, como depositarias de las mercancías... a terceras personas, e incluso al propio interesado... en términos de las disposiciones normativas aplicables y los convenios respectivos", XIII en la parte que señala "Requerir a los contribuyentes... para que... proporcionen en sus domicilios y establecimientos... la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informes, así como otros documentos...", y 24º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023; reformado y adicionado mediante decreto publicado el 19 de noviembre de 2025; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones VII, XII, XX y XXXII; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Dirección General, 1.3 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Responsables y Administrativas, numeral 7; Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Dirección General, 1.3 De la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, del Manual de Organización del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de enero de 2026; artículos 2º, primer párrafo, fracciones I, VII y VIII, 2º-A primer párrafo, fracciones III y IV, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracción XVII; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; así como en los artículos 144, párrafo primero, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155 último párrafo de la Ley Aduanera; **se procedió a declarar la integración del expediente**, ordenándose hacer del conocimiento de dicho acuerdo al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**.

Con base en lo anterior, fue emitido el oficio número **SATMICH/DARF/CE/274/2026** de fecha **03 de agosto de 2026**, emitido por el **C.P. Héctor Hernández Jiménez**, en su carácter de Director de Auditoría y Revisión Fiscal, dirigido al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, mediante el cual **Se le da a conocer el acuerdo por el que se declara integrado el expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se le instruye**, el cual quedó legalmente notificado mediante estrados el día **25 de agosto de 2026**, día décimo primero al que fue publicado en la página electrónica <https://secfinanzas.michoacan.gob.mx> de esta Dependencia, en términos de los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no fue posible localizar al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, tal y como consta en las constancias de hechos de fecha **04, 05 y 06 de agosto de 2026**, las cuales obran en el presente expediente.

CUARTO.- Mediante oficio número **SATMICH/DARF/CE/322/2026** de fecha **28 de agosto de 2026**, suscrito por el **C.P. Héctor Hernández Jiménez**, en su carácter de Director de Auditoría y Revisión Fiscal, se procedió a **designar** a la **C. Suilen Montero Andrade** como **PERITO DICTAMINADOR** en Materia de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, para que como **PERITO DICTAMINADOR** en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera **CPA-16/0012/26** al amparo de la orden número **CVD1630012/26**, contenida en el oficio número **SATMICH/DARF/PCE/0019/2026** de fecha **02 de julio de 2026**, instaurado al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determine conforme a la Ley Aduanera vigente, el valor de las mercancías de comercio exterior, consistentes en **máquinas mecánicas tragamonedas**



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub-dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

y máquinas electrónicas tragamonedas de procedencia extranjera, oficio de designación emitido, con fundamento en las cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; y artículo 144, primer párrafo, fracciones XIV y XXXIX de la Ley Aduanera.

QUINTO.— Mediante oficio número SATMICH/DARF/CE/323/2026 de fecha 28 de agosto de 2026, suscrito por el C.P. Héctor Hernández Jiménez, en su carácter de Director de Auditoría y Revisión Fiscal, se procedió a solicitar a la C. Suilen Montero Andrade, en su carácter de PERITO DICTAMINADOR en Materia de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana para que emitiera el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de las mercancías de procedencia extranjera que fueron embargadas al amparo de la orden número CVD1630012/26, indicada con antelación, solicitud de dictamen emitida, con fundamento en las cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; y artículo 144, primer párrafo, fracciones XIV y XXXIX de la Ley Aduanera; dictamen que fue emitido a solicitud de esta autoridad, por la Perito Dictaminador, C. Suilen Montero Andrade, con fecha 31 de agosto de 2026 y notificado legalmente mediante estrados primero al que fue publicado en la página electrónica <http://secfinanzas.michoacan.gob.mx> de esta Dependencia, en términos de los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no fue posible localizar al C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, tal y como consta en las constancias de hechos de fecha 01, 02 y 03 de septiembre de 2026.

SEXTO.— Que con fecha 31 de agosto de 2026, fue emitido, en apoyo y auxilio de esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por la Perito Dictaminador la C. Suilen Montero Andrade, dictamen que obra dentro del presente expediente y en su parte conducente establece medularmente lo siguiente:

DICTAMEN:

Caso 01	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMANOEDAS
Marca	Sin Dato
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Valor en Aduana	\$15,000.00
-----------------	-------------

Caso 02	
Descripción de la Mercancía	Máquina Tragamonedas.
Marca	Sin Dato
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 15,000.00

Caso 03	
Descripción de la Mercancía	Máquina Tragamonedas.
Marca	Sin Dato
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 15,000.00

Caso 04	
Descripción de la Mercancía	Máquina Tragamonedas
Marca	Sin Dato
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado c
Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

	la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 15,000.00

Caso 05	
Descripción de la Mercancía	Máquina Tragamonedas.
Marca	Sin Dato
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 15,000.00

Caso 06	
Descripción de la Mercancía	Máquina Tragamonedas.
Marca	Sin Dato
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 15,000.00

Las mercancías relacionadas en los casos 01,02, 03, 04, 05 y 06, se encuentran sujetas a un arancel del 15%.

La clasificación arancelaria que corresponde a cada una de las mercancías motivo de la presente clasificación se fundamenta en el artículo 1º, fracción arancelaria 9504.30.02 con número de identificación comercial (NICO) 00; en el artículo 2º, fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, con



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

entrada en vigor a partir del 12 de diciembre de 2022, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026.

Base Gravable del Impuesto General de Importación

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a los valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendiendo ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la Cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub-dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que recubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de las mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 de la ley en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no puede ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de los establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Valor reconstruido de las mercancías

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, esta, además de haber sido producida en el mismo país que el objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 primer párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a las ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en el que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comerciante intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado "acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponible en territorio nacional.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley Aduanera primer párrafo en relación con el artículo 74 de la misma Ley se consideró el precio unitario de venta al precio en que se vende el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial, por lo que se tomó referencia de precios de negocios que enajenan mercancías de la misma clase y de la misma especie, a las que posee el contribuyente que nos ocupa, por lo que respecto de cada una de las mercancías que se señalan en el presente dictamen, fueron comparados los precios proporcionados imponiendo el precio más bajo promedio del mercado a ese nivel comercial.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es de:

Número de Caso	Valor en Aduana	Ad Valorem	Fracción Arancelaria
1	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
2	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
3	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
4	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
5	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
6	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
TOTAL	\$90,000.00	-----	-----

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día **02 de julio de 2026**, fecha conforme al momento en que fue descubierta la infracción, de conformidad con el artículo 56 fracción IV inciso b), de la Ley Aduanera.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado
Michoacán de Ocampo

Sub-dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Que esta Autoridad es competente para conocer y tramitar el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fundamento en las disposiciones legales descritas en el proemio de la presente resolución; por tratarse de mercancía de procedencia extranjera, como quedó acreditado en el **Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana** de la mercancía, emitido por la **C. Suilen Montero Andrade** Perito Dictaminador, de fecha **31 de agosto de 2026**, dictamen emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, fracción arancelaria 9504.30.02 con número de identificación comercial (NICO) 00; en el artículo 2º, fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, con entrada en vigor a partir del 12 de diciembre de 2022, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026.

SEGUNDO.— Se declara procedente el embargo precautorio trabado en términos del artículo 151 primer párrafo fracción III de la Ley Aduanera, respecto a la mercancía de procedencia extranjera indicada en los **06 casos** descritos en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **02 de julio de 2026**, al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, al amparo de la Orden de Visita número **CVD1630012/26** contenida en el oficio **SATMICH/DARF/PCE/0019/2026** de fecha **02 de julio de 2026**; ya que no logró en el momento del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera acreditar ante el personal actuante por parte de esta autoridad, la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional de la mercancía; tal como lo establece el artículo 146 de la Ley Aduanera; por lo que se consideró presuntamente cometidas las infracciones previstas en el artículo 176 fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, actualizando la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151 fracción III de la Ley Aduanera, mercancías que quedaron depositadas en el recinto fiscal autorizado para tal efecto, ubicado en **Calle Capitán Jorge Villareal número 179, Colonia Guadalupe, C.P. 58140, Morelia, Michoacán**, bajo la guarda y custodia de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, según se hizo constar en Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera levantada a folios del **CVD1630012/26-01-0001** al **CVD1630012/26-01-0010** de fecha **02 de julio de 2026**.

TERCERO.— Que el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, no ejerció su derecho concedido en el artículo 155 de la Ley Aduanera, a fin de desvirtuar la causal de embargo precautorio que originó el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, para el efecto de acreditar la legal estancia, posesión y/o tenencia de la mercancía embargada precautoriamente relacionada en los **06 casos** descritos en el capítulo del inventario del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, levantada con fecha **02 de julio de 2026**, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.
- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub-dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

III. *Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*"

Por lo que el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, no acreditó la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, confirmándose la comisión de las infracciones previstas por el artículo 176 fracciones I, II y X de la Ley Aduanera al haberse introducido al territorio nacional la mercancía de procedencia extranjera sin someterse a los trámites previstos en la Ley para su legal introducción al territorio nacional, omitiendo el pago total de los Impuestos al Comercio Exterior, y demás obligaciones a las que la mercancía de procedencia extranjera en mención están sujetas, y sin cumplir con las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, según se ve en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía antes descrito, de lo cual resulta responsable el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, en términos de los artículos 1º. segundo párrafo, y 52, primer y sexto párrafos, fracción I, de la Ley Aduanera que al efecto establecen lo siguiente:

ARTICULO 1o.- . . . Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 52.- . . . Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108 fracción III y 110 de esta Ley.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías..."

LIQUIDACIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo del **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, considerando el **Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana** de las mercancías, de fecha **04 de febrero de 2026**, emitido en apoyo y auxilio de esta Dependencia por la Perito Dictaminador **C. Suilen Montero Andrade**, dictamen que obra dentro del presente expediente.

Lo que se hace en los siguientes términos:

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Por lo anterior, y con base en los valores proporcionados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, emitido por la Perito Dictaminador **C. Suilen Montero Andrade** descrito con antelación, respecto de la mercancía de procedencia extranjera sobre la cual no se acreditó su legal estancia, tenencia y/o importación en territorio nacional, se procede a determinar el **Impuesto General de Importación** omitido, calculado conforme al Ad Valorem determinado por las fracciones arancelarias en que ha sido clasificada la mercancía consistente en **máquinas mecánicas tragamonedas y máquinas electrónicas tragamonedas de procedencia extranjera**; contenidas en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **02 de julio de 2026**, lo anterior con fundamento en el artículo 1º, fracción arancelaria 9504.30.02 con número de identificación comercial (NICO) 00; en el



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Servicio de Administración Tributaria del Estado
Michoacán de Ocampo

Sub-dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

artículo 2º, fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, con entrada en vigor a partir del 12 de diciembre de 2022, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026., el cual se determina en cantidad de **\$13,500.00 (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, mismo que debió pagar el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, con motivo de la importación de la mercancía de procedencia extranjera indicada, la cual se determina en los siguientes términos:

Número de Caso	Valor en Aduana	Ad Valorem	IGI
1	\$15,000.00	15%	\$2,250.00
2	\$15,000.00	15%	\$2,250.00
3	\$15,000.00	15%	\$2,250.00
4	\$15,000.00	15%	\$2,250.00
5	\$15,000.00	15%	\$2,250.00
6	\$15,000.00	15%	\$2,250.00
TOTAL	\$90,000.00	-----	\$13,500.00

DERECHO DE TRAMITE ADUANERO

Toda vez que se trata de mercancías sujetas al **Derecho de Trámite Aduanero** por estar obligado a tener un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera para realizar la operación aduanera de introducción legal de dichas mercancías a territorio nacional, en términos del artículo 49 primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento de la introducción de las mercancías en comento en territorio nacional; por lo cual, dicha contribución se considera adicional para obtener la base aplicable a la determinación del Impuesto al Valor Agregado omitido por el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, causado con motivo de la importación de las mercancías de procedencia extranjera consistentes en **máquinas mecánicas tragamonedas y máquinas electrónicas tragamonedas de procedencia extranjera**, indicadas con antelación; procediendo a determinar el Derecho de Trámite Aduanero aplicando una tasa del 8 al millar sobre el valor que tengan dichos bienes importados definitivamente para efectos del Impuesto General de Importación, por lo que se utilizará el Valor en Aduana determinado de conformidad con el artículo 64 de la Ley Aduanera, procediendo a realizar la determinación del Derecho de Trámite Aduanero omitido por el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, el cual se determina en cantidad de **\$720.00** (Setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) tal como se detalla a continuación:

CASO	VALOR EN ADUANA	DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	
1	\$15,000.00	0.008	\$120.00
2	\$15,000.00	0.008	\$120.00
3	\$15,000.00	0.008	\$120.00
4	\$15,000.00	0.008	\$120.00
5	\$15,000.00	0.008	\$120.00
6	\$15,000.00	0.008	\$120.00
TOTAL	\$90,000.00	0.008	\$720.00

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Asimismo, la mercancía de procedencia extranjera en cuestión causa el 16% de Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 1º primer párrafo fracción IV y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, en relación con los artículos 24 y 27 del mismo ordenamiento, el cual se determina tratándose de bienes tangibles, considerando el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación adicionado con el monto de éste último gravamen, y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, ello con fundamento en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a la fecha del Inicio del Procedimiento en que se actúa, el cual se



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

determina en cantidad de **\$16,675.2** (Dieciséis mil seiscientos setenta y cinco pesos 02/100 M.N.), como se señala a continuación:

CASO	VALOR EN ADUANA	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	BASE PARA IVA	POR: TASA DE IVA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
1	\$15,000.00	\$2,250.00	\$120.00	\$17,370.00	16%	\$2,779.2
2	\$15,000.00	\$2,250.00	\$120.00	\$17,370.00	16%	\$2,779.2
3	\$15,000.00	\$2,250.00	\$120.00	\$17,370.00	16%	\$2,779.2
4	\$15,000.00	\$2,250.00	\$120.00	\$17,370.00	16%	\$2,779.2
5	\$15,000.00	\$2,250.00	\$120.00	\$17,370.00	16%	\$2,779.2
6	\$15,000.00	\$2,250.00	\$120.00	\$17,370.00	16%	\$2,779.2
SUMAS	\$90,000.00	\$13,500.00	\$720.00	\$104,220.00		\$16,675.2

RESUMEN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS:

C O N C E P T O	IMPORTE
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	\$13,500.00
DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	\$720.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$16,675.2
TOTAL, DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS	\$30,895.2

En la inteligencia de que los montos hasta aquí manejados son los derivados del valor histórico de la mercancía embargada y que le fueron aplicables al momento del embargo precautorio, los cuales deberán de ser actualizados cuando el pago se efectúe por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, en términos de los artículos 5º y 56 fracción IV inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y artículos 6º, 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, de acuerdo a lo siguiente:

PROCESO DE ACTUALIZACION DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS:

C O N C E P T O	IMPORTE
Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de mayo de 2026	145.527
Entre	
Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2026	145.462
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:	1.0004

El Factor de Actualización que se cita en la presente resolución, se determinó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente y se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo; es decir para el presente caso se tomó en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de **mayo de 2026**, equivalente a **145.527**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **10 de junio de 2026**, mes inmediato anterior a la fecha en que se resuelve el presente asunto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de **agosto de 2026**, mes inmediato anterior a la fecha en que se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, y se practicó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera, con fecha **02 de julio de 2026**, correspondiente a **145.527**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de junio de 2026**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, resultando el **FACTOR DE ACTUALIZACION de 1.0004** aplicable en la presente resolución.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS

IMPUESTO HISTORICO		FACTOR ACTUALIZACION	TOTAL, IMPUESTO ACTUALIZADO	PARTE ACTUALIZADA
IGI	\$13,500.00	1.0004	\$13,505.4	\$5.04
IVA	\$16,675.2	1.0004	\$16,681.87	\$6.87
SUMAS	\$30,175.2		\$30,187.27	\$11.91

RECARGOS

Determinación de los recargos generados por mora por el periodo comprendido del mes de julio de 2026 al mes de octubre de 2026.

En términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, la Contribuyente deberá pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas, por lo que con base a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **7 de noviembre de 2025**, la tasa de recargos para dicho ejercicio es de 2.07% mensual, de conformidad con el artículo 8, fracción I de la ley de referencia, y considerando que dicha tasa deberá incrementarse en un 50% tratándose de mora, según lo establecido por el primer párrafo del citado artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la diezmilésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; siendo **para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2026**, la tasa de recargos por mora de **2.07%** para cada uno de los meses señalados, dando en suma un total de recargos a aplicar por el periodo del mes de julio de 2026 a octubre de 2026 de % la cual se aplicará a las contribuciones omitidas actualizadas como se señala a continuación:

Recargos del mes de julio de 2026	2.07%
Recargos del mes de agosto de 2026	2.07%
Recargos del mes de septiembre de 2026	2.07%
Recargos del mes de octubre de 2026	2.07%
Total, de porcentaje de recargos	8.28%

	Impuesto actualizado	Tasa recargos	Total, de recargos
IVA	\$16,681.87	8.28%	\$1,381.25
IGI	\$13,505.4	8.28%	\$1,118.24
			\$2,499.49

MULTAS:

a).- Derivado de que el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor** tenía mercancía de procedencia extranjera en su domicilio que fueron relacionados en los **06 casos** debidamente descritos en el capítulo de Inventario Físico del Acta Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **02 de julio de 2026**, consistentes en **máquinas mecánicas tragamonedas y máquinas electrónicas tragamonedas de procedencia extranjera** sin comprobar su legal importación, tenencia y/o estancia en el territorio nacional, resultando responsable de su introducción al territorio nacional por tenerla en su poder, tal como lo establece el artículo 52 sexto párrafo fracción I de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 179 primer párrafo de la misma Ley; y como quedó demostrado en el presente libelo, no acreditó haber efectuado el pago de las contribuciones causadas con motivo de la introducción de las mercancías de los **06 casos** al territorio nacional; por lo que **al haber omitido totalmente el pago del Impuesto General de Importación, y sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente** que la mercancía de procedencia extranjera fue sometida a los trámites previstos para su legal introducción al territorio nacional, conductas infractoras previstas por el artículo 176 fracciones I y X de la Ley Aduanera, la cual establece: "Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub-dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: Fracción I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al Comercio Exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse. ... Fracción X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo...", conducta sancionada conforme a lo previsto en el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera, por lo que el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, se hace acreedor a una multa equivalente al **130%** de los Impuestos al Comercio Exterior omitidos, siendo en el presente caso el Impuesto General de Importación determinado en cantidad de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a valor histórico, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley Aduanera en vigor, por lo que la multa impuesta asciende a la cantidad de **\$17,550.00** (Diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); multa determinada, en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por la propia Ley, la cual se determina de la siguiente manera:

CASO	VALOR EN ADUANA	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	MULTA DEL 130% SOBRE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION
1	\$15,000.00	\$2,250.00	\$ 2,925.00
2	\$15,000.00	\$2,250.00	\$ 2,925.00
3	\$15,000.00	\$2,250.00	\$ 2,925.00
4	\$15,000.00	\$2,250.00	\$ 2,925.00
5	\$15,000.00	\$2,250.00	\$ 2,925.00
6	\$15,000.00	\$2,250.00	\$ 2,925.00
SUMAS	\$90,000.00	\$13,500.00	\$17,550.00

b).- Asimismo, en virtud de que el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, con motivo de la introducción de la mercancía de procedencia extranjera descrita en la presente resolución, omitió totalmente el pago del **Impuesto al Valor Agregado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º. fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 27 de la misma Ley, y de lo cual resulta responsable tal como lo establece el artículo 52 sexto párrafo fracción I de la Ley Aduanera; por lo que se hace acreedor a la multa que establece el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que señala una multa en cantidad del **55%** de la contribución omitida, por lo que, considerando que la contribución omitida determinada a **valor histórico** asciende a la cantidad de **\$16,675.2** (Dieciséis mil seiscientos setenta y cinco pesos 02/100 M.N.), el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, se hace acreedor a la multa en cantidad de **\$9,171.36** (nueve mil ciento setenta y un pesos 36/100 M.N.) multa que se impone en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por el Código Fiscal de la Federación vigente.

C O N C E P T O	IMPORTE
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO HISTORICO	\$16,675.2
MULTA APLICABLE	55%
MULTA POR OMISION DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$9,171.36

Además, la mercancía de procedencia extranjera descrita en los **09 casos** del capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha **02 de julio de 2026**, consistente en **máquinas mecánicas tragamonedas y máquinas electrónicas tragamonedas de procedencia extranjera**, en términos del Artículo 183-A Fracción III de la Ley Aduanera **PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL**, al haberse cometido la infracción contenida en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, como ha quedado descrito en los incisos a) y b) del presente capítulo de Multas, al no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal importación, estancia



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, así como no acreditar haberse sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su legal introducción a territorio nacional.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

I.- En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, en cantidad de **\$59,407.78** (Cincuenta y nueve mil cuatrocientos siete pesos 78/100 M.N.), respecto de mercancía de procedencia extranjera descrita, integrado como sigue:

C O N C E P T O	CLAVE	IMPORTE
A) Impuesto General de Importación	(CLAVE D312)	\$13,500.00
C) Impuesto al Valor Agregado	(CLAVE D253)	\$16,675.02
D) Actualizaciones	(CLAVE D254)	\$11.91
E) Recargos	(CLAVE D255)	\$2,499.49
F) Multa IGI (Comercio Exterior)	(CLAVE D256)	\$17,550.00
F) Multa IVA (Comercio Exterior)	(CLAVE D256)	\$9,171.36
IMPORTE TOTAL		\$59,407.78

II.- Así también la mercancía de procedencia extranjera descrita en los **06 casos** del Capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **02 de julio de 2026** consistente en **máquinas mecánicas tragamonedas y máquinas electrónicas tragamonedas de procedencia extranjera**, objeto de la presente visita domiciliaria **PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 183-A fracción III de la Ley Aduanera vigente, toda vez que el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, cometió la infracción prevista en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, al no haberse acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de procedencia extranjera indicadas, así como no se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, tal y como ha quedado establecido.

CONDICIONES DE PAGO:

I.- Se hace de su conocimiento, que si paga el crédito fiscal determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente oficio, el total de las multas se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas, lo anterior con fundamento en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El crédito fiscal que le fue determinado deberá de ser enterado a la Administración de Rentas de la Dirección de Recaudación adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, con fundamento en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse por cualquiera de los siguientes medios:

- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación prevista por el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del Estado de
Michoacán de Ocampo

Sub-dependencia Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Oficina

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/324/2026

Expediente CPA-16/0008/26

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Se precisa que para el caso del Recurso de Revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal en vía sumaria, ante la Sala Competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en Línea a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

III.- Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave de Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación, podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondiente, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

IV. Notifíquese.

Atentamente.

C.P. Héctor Hernández Jiménez
Director de Auditoría y Revisión Fiscal

GVE/DVM/DGRA



